

*****.

VS
OFICIAL MAYOR DEL GOBIERNO
MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 2069/2016 S.S.
RECURSO DE REVISIÓN
MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a treinta de mayo de dos mil diecinueve.

V I S T O S los autos del expediente citado al rubro, se resuelve en definitiva por el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución dictada **el cuatro de mayo de dos mil diecisiete** por la **tercera** sala de este tribunal.

R E S U L T A N D O

I. El recurso fue interpuesto el **siete de junio de dos mil diecisiete** y se admitió mediante acuerdo de fecha **veintinueve de junio de dos mil diecisiete**.

II. En ese acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y notificar que, a efecto de dictar resolución en revisión.

III. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, y habiendo manifestado lo que a sus derechos convino, mediante acuerdo de presidencia se ordenó citar para oír resolución, y se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto respectivo.

IV. En la sentencia recurrida, la sala concluyó lo que enseguida se transcribe:

"ÚNICO. Se declara la nulidad del **oficio ***** 6, de fecha doce de mayo del dos mil dieciséis**, suscrito por el Oficial Mayor de Tijuana, Baja California, que recayó a la solicitud presentada el cinco de abril del dos mil dieciséis; sin que pueda imponerse condena a dicha autoridad a cubrir a la parte actora, *********, el pago de horas extraordinarias por sus servicios prestados como elemento de los cuerpos de seguridad municipales de Tijuana, Baja California."

V. Habiéndose agotado el procedimiento ordenado por la Ley del Tribunal, se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes considerandos.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del

Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California (en lo sucesivo: ley del tribunal); así como artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SEGUNDO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto conviene reseñar lo siguiente:

- I. El acto impugnado en el juicio de nulidad consistió en el oficio *******de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis**, suscrito por el Oficial Mayor del Gobierno Municipal de Tijuana, Baja California.
- II. Mediante el referido oficio se hizo saber al actor que era improcedente el pago de horas extraordinarias que había solicitado; esto bajo el argumento de que la naturaleza de la relación que mantiene con la administración pública de la ciudad de Tijuana es de carácter administrativo, por lo que no le resultaban aplicables las prerrogativas previstas en la Ley Federal del Trabajo o en la ley burocrática del estado.
- III. La sala declaró la nulidad del acto impugnado, sin embargo, precisó que no procedía condenar a la autoridad al pago de horas extraordinarias debido a que éstas no se demostraron en juicio.
- IV. Inconforme con esa determinación, la parte actora interpuso el recurso de revisión que ahora constituye la materia de esta resolución.

TERCERO. Agravios. Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte actora atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la ley del tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Así se tiene que, a manera de agravios, la parte recurrente argumentó que las horas extraordinarias que laboró sí se demostraron en juicio (esto a diferencia de lo que sostuvo la Sala en su sentencia). Afirmó que esta circunstancia quedó acreditada por un lado, con las listas de asistencia que obran en autos y por otro, con el hecho no controvertido por la autoridad de que su jornada es de doce horas de servicio por veinticuatro de descanso; jornada con la que se excede el número de horas semanales que un trabajador debe estar a disposición de su empleador conforme a la Ley Burocrática del Estado.

Así, para la recurrente, debido a que la autoridad no refutó el hecho de que su jornada de trabajo fuera la que se precisó en su demanda, la Sala debió tener por cierto que esa efectivamente es su jornada de servicio y por ende, debió relevarla de la carga de la prueba sobre este aspecto.

Adicionalmente la recurrente razonó que la sala mejoró la fundamentación y motivación del acto impugnado, esto debido a que la autoridad le negó el pago de horas extras únicamente por el hecho de que la relación que mantiene con la administración pública es de carácter administrativo, pero nada refirió en relación a que no estuvieran probadas las horas extraordinarias laboradas. Por lo cual, cuando la sala hizo hincapié en esta circunstancia mejoró el acto impugnado en su perjuicio.

Finalmente la recurrente refirió que la sentencia dictada por la Sala debe considerarse ilegal debido a que tomó un aspecto procesal o de procedencia para confirmar la resolución negativa ficta impugnada; lo cual no es permisible en términos del criterio imperante en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación asentado en al menos dos jurisprudencias.¹

CUARTO. Estudio. Son en parte inoperantes y en parte infundados los agravios que hizo valer la recurrente, tal y como se explicará enseguida.

En principio es necesario puntualizar que la recurrente sustentó su derecho al pago de horas extraordinarias en el hecho de que su jornada [de doce horas de servicio por veinticuatro de descanso], a su juicio excede el número de horas semanales que un trabajador debe estar a disposición de su empleador conforme a la ley burocrática del estado.²

Por tanto, su argumento en síntesis es que siendo un hecho no controvertido que su jornada es de doce horas de trabajo por veinticuatro de descanso, bastaba acreditar los días que laboró, para -como consecuencia- tener por acreditado su derecho al pago de horas extras.

Ahora bien, los argumentos de la recurrente parten de premisas falsas. La sala tuvo por acreditado que la jornada de la parte actora es de doce horas de trabajo por veinticuatro de descanso, y también tuvo por acreditados los días que laboró. Sin embargo, la sala resolvió que el derecho al pago de horas extras no se genera por el sólo hecho de trabajar esa jornada; por lo cual, acreditar esta circunstancia -para efectos de la controversia- resultaba irrelevante.

Para la sala, el derecho al pago de horas extras nace si un elemento de policía trabaja más tiempo del que le corresponde conforme a su jornada de trabajo. Por tanto, si la jornada de la actora era de doce horas de servicio por veinticuatro horas de descanso, entonces ese derecho en todo caso se generaría de acreditarse que trabajó no doce horas, sino trece o más.

Por esa razón, cuando la sala valoró los elementos de prueba concluyó que no se acreditó que la actora tuviera derecho al pago de horas extra; sin embargo, contrario a lo que sostuvo la recurrente no llegó a esa conclusión por el

hecho de que la jornada de trabajo no estuviera probada, sino por el hecho de que –a su juicio- no se demostró que la actora hubiera trabajado más allá del tiempo que le correspondía precisamente conforme a esa jornada.

Para clarificar lo anterior es precisó traer aquí un **extracto de la sentencia dictada por la sala** a partir del cual queda en evidencia lo que hasta aquí se ha sostenido.

"Por tanto, a partir de lo dicho hasta aquí podríamos estar en condiciones de afirmar, que si bien es verdad un elemento de seguridad pública no tiene derecho a una compensación extraordinaria por permanecer en su cargo más de siete horas como si fuera un burócrata ordinario más, también es verdad que de acuerdo a las normas imbíbidas en nuestro sistema jurídico, no hay razones de peso para negar que estos funcionarios, por el hecho de ser personas, tienen el derecho a una compensación extraordinaria cuando en el desempeño de su labor sobrepasen el límite de tiempo que de manera racional se establezca por la autoridad conducente.

*...
En suma, se afirma que los elementos de seguridad pública tienen derecho a una compensación extraordinaria por un esfuerzo extraordinario, la cual deberá otorgarse cuando se sobrepasen los límites racionales de la jornada de servicio que el legislador o la autoridad administrativa, según sea el caso, considere conducentes por virtud de las características de sus funciones."*

"...Una vez determinado que el actor sí tiene derecho al pago de horas extraordinarias por sus servicios prestados como elemento policiaco; de autos del presente juicio no se advierte prueba alguna que demuestre de manera plena, fehaciente y no deje lugar a dudas, que prestó sus servicios de forma extendida a la jornada preestablecida de doce horas por veinticuatro horas de descanso, esto es, que se generaron horas extraordinarias en cada día que prestó su servicios..."

Así se tiene que la recurrente debió refutar -en todo caso- que para la Sala el derecho al pago de las horas extras no se genera por trabajar doce horas por veinticuatro de descanso, se genera por trabajar más tiempo del que marca esa jornada. Esa fue la premisa de la que partió la sala para dictar su sentencia, y ese es el motivo por el cual concluyó que los medios de prueba que obraban en autos no eran suficientes ni aptos para acreditar el derecho al pago de horas extraordinarias.

De manera que, al no haber controvertido esa premisa, y por el contrario, al haber argumentado sobre un aspecto que la sala tuvo por acreditado [es decir, su jornada de trabajo], los agravios de la recurrente deben considerarse inoperantes por partir de premisas falsas.

Del mismo modo, también es inoperante por partir de premisas falsas el argumento de la recurrente en el que refiere que la sentencia dictada por la sala debe considerarse ilegal debido a que tomó un aspecto procesal o de procedencia para confirmar la resolución **negativa ficta impugnada**.

Se sostiene lo anterior, dado que claramente **el acto impugnado no es una resolución negativa ficta sino un acto expreso** que obra en autos. Por lo que los argumentos relacionados con esta figura son inatendibles, dado que a ningún fin práctico se llegaría de su análisis.

Es útil como sustento de lo razonado hasta aquí, la jurisprudencia que se reproduce enseguida:

Época: Décima Época Registro: 2001825 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.) Página: 1326

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Finalmente es infundado el argumento de la recurrente en el que afirma que la sala mejoró la fundamentación y motivación del acto impugnado porque a su juicio la autoridad le negó el pago de horas extras únicamente por la naturaleza de la relación que mantiene con la administración pública y no así por el hecho de ser omiso en acreditar las horas extras laboradas.

Se sostiene lo anterior debido a que es claro que cuando la sala concluyó que los elementos de policía sí pueden reclamar el pago de horas extras [esto a diferencia de lo que sostuvo la autoridad en el acto impugnado], lo conducente enseguida era determinar si se había demostrado que la parte actora trabajó por un periodo también extraordinario. Por esa razón es que la sala llevó a cabo ese análisis; es decir, su intención no era mejorar la fundamentación y motivación del acto impugnado, sino de dar cuenta de si estaban dadas las condiciones o no, para condenar a la autoridad al pago de horas extraordinarias.

Tan es verdad que la sala no mejoró la fundamentación y motivación del acto que fue materia del juicio que declaró su nulidad. Y si bien no condenó al pago de horas extras, esto se debió a que, desde su perspectiva, no se demostró que la actora hubiera laborada más allá del tiempo a que estaba obligada de acuerdo a su jornada de trabajo; análisis que, como antes se explicó, estaba obligada a hacer una vez que determinó que los elementos de policía sí pueden reclamar el pago de horas extras con independencia de que la relación que los une con la administración pública sea de naturaleza administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

RESUELVE

ÚNICO. Son en parte infundado y en parte inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora. Por tanto, se confirma la sentencia recurrida.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente **el segundo en mención**. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

VERSION PUBLICA

LA SUSCRITA, CLAUDIA CAROLINA GOMEZ TORRES, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR:-----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSION PUBLICA DE LA RESOLUCION DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL EN SESION DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, RELATIVA AL RECURSO DE REVISION PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE 2069/2016 S.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSION QUE VA EN SEIS FOJAS UTILES.

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTICULOS 80 Y 83, FRACCION VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE. DOY FE.



A handwritten signature in blue ink, appearing to be "C. Gomez Torres", is written over the seal.

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.

VERSION PUBLICA